Puerto Madryn, de Septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Incidente de contienda negativa de competencia en autos: "T.; L. c/ R.; N. s/Cuidado Personal y Mod. Comunicación" (Expte. 1009-2022)""** Expte. 278 Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 01/08/2022, la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "A. R. – T. s/ Homologación de convenio de Custodia", Expte. 1076/2008 y lo que se pretende en los presentes autos es modificar la modalidad de cuidado allí establecida.

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas y que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 previno respecto al grupo familiar.

Por su parte, la Sra. Magistrada mencionada, con fecha 12/09/2022, rechaza la declinatoria de competencia.

Basa lo resuelto señalando que si bien ella intervino en los autos mencionados por la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2, lo cierto es que se limitó a una homologación de convenio sin mayores intervenciones de su parte.

Explica que por ante el Juzgado de Familia N° 2 tramitaron los autos: "A. T. L. J. y R. N. C. s/ Homologación de Convenio (Expte. 203/2011); "A. T. L. J. y R. N. C. s/ Homologación de convenio" (Expte. 500/2011) y "R. N. C. c/ T. L.

J. s/ Ejecución de sentencia en autos: "A. T. L. J. y R. N. C. s/ Homologación de Convenio"" (Expte. 613/2011), por lo que la Sra. Magistrada tuvo mayor contacto con las partes.

II. Es sabido que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que las sustanciaciones de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G. H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "A. R. – T. s/ Homologación de convenio de Custodia", Expte. 1076/2008.

De allí que la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 deberá entender en los presentes actuados, por haber prevenido en el grupo familiar e intentarse aquí la modificación del cuidado personal establecido oportunamente.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno en la conflictivo familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones **RESUELVE**:

1) DECRETAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para entender en las presentes actuaciones.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2022 SIF.